

Hermosillo, Sonora, a 5 de abril de 2023.

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN MINERA Análisis Comparativo

I. INTRODUCCIÓN.

El presidente de la República presentó el 24 de marzo de 2023 a la Cámara de Diputados, una iniciativa que modifica sustancialmente el régimen legal de la minería en México.

La iniciativa, con su correspondiente exposición de motivos, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 28 de marzo del mismo año. Propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Minera (“Ley”), principalmente, pero también de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En el presente documento señalamos las adiciones y modificaciones legales que se proponen y las comparamos con la legislación aún vigente. Separamos las que, a nuestro juicio, son las de mayor relevancia. Al final hacemos un breve comentario conclusivo.

Cabe mencionar que estas modificaciones podrán ser reguladas con mayor detalle en las reformas reglamentarias correspondientes, las cuales se deberán emitir dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la reforma legal.

II. OBJETIVO.

La iniciativa busca recuperar la **Rectoría del Estado** sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo mexicano y que son del dominio directo de la Nación. Lo anterior, a través de una mayor y nueva regulación respecto del otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de las concesiones mineras y de agua para minería, con la finalidad de:

1. Proteger los derechos humanos al medio ambiente sano, a la salud y al agua de la población,
2. Preservar los recursos naturales de la Nación, y
3. Preservar el derecho de los pueblos originarios a la preservación de sus territorios.

III. PROPUESTAS DE MAYOR RELEVANCIA.

1. Otorgamiento de concesiones mineras sólo mediante concurso público.

Se elimina el esquema de terreno libre y primer solicitante para el otorgamiento de concesiones mineras. En su lugar, se propone que únicamente puedan otorgarse mediante concurso público.

La ley vigente prevé la posibilidad de que la Secretaría de Economía (“Secretaría”) otorgue concesiones mineras mediante concurso, únicamente tratándose de asignaciones que se cancelen o de zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, siempre y cuando no se declaren terreno libre.

Al entrar en vigor esta propuesta, las solicitudes de concesión minera que se encuentren en trámite, serán desechadas.

2. Exploración minera.

Las concesiones mineras otorgarán derecho para explotación, beneficio y aprovechamiento, ya no para exploración.

La Secretaría deberá definir una política nacional de exploración minera. Dirigirá la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano (“SGM”), las cuales no tendrán vigencia y deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. El SGM deberá rendir a la Secretaría un informe escrito sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos de exploración llevados a cabo. Con base en este informe, la Secretaría procederá, en su caso, a declarar zonas de reserva minera, a convocar a concurso de licitación pública para otorgar concesión o a realizar una asignación.

Se conformará un órgano deliberativo que coadyuvará con la Secretaría en la determinación geográfica de la exploración y en la definición de la política nacional de exploración minera.

3. Aprovechamiento de minerales.

La ley vigente otorga a los concesionarios el derecho a *disponer* de los productos minerales que se obtengan en los lotes mineros durante la vigencia de la concesión. La iniciativa modifica ese derecho

a disponer, por el derecho de *aprovechar* el producto mineral o sustancia correspondiente obtenido después del aviso de inicio de la explotación.

4. Duración de las concesiones mineras.

Se reduce la duración de las concesiones mineras de cincuenta a quince años, prorrogable por una sola ocasión *hasta* por un lapso igual, sujeto a cumplimiento de obligaciones sociales y fiscales.

5. Transmisión de las concesiones mineras.

La transmisión de los títulos de concesión minera podrá realizarse sólo mediante autorización de la Secretaría. Para ello, la persona beneficiaria de la transmisión previamente deberá cumplir con los requisitos solicitados para la concesión original y pagar los derechos correspondientes. Al autorizar la transmisión, la Secretaría actualizará los datos del título, considerando la vigencia restante. La Secretaría no reconocerá ningún documento o acto privado por el cual se pretendan transmitir los títulos de concesión.

Cabe mencionar que se elimina la posibilidad de transmitir los *derechos* que deriven de las concesiones mineras. Sólo se podrá transmitir la titularidad de la concesión.

Se establece claramente que serán nulas las transmisiones de la titularidad de las concesiones cuando se lleven a cabo en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables. La Ley vigente sólo menciona que las transmisiones serán nulas cuando se pacten en favor de persona no capacitada legalmente para obtenerlas.

El concesionario y el nuevo beneficiario deberán realizar el trámite para la autorización de la transmisión de la concesión, de manera conjunta, conforme a lo que señale el reglamento de la Ley. Se establece también que ambos serán solidariamente responsables por el incumplimiento de obligaciones previas a la transmisión. En la ley vigente, el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión, y es el responsable de cerciorarse que ésta se encuentra vigente y que su titular está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

6. Concesiones por mineral o sustancia.

Las concesiones sólo se otorgarán por mineral o sustancia, ya no sobre todos aquellos encontrados en el lote minero, con lo que se busca un mayor control y generación de recursos para el Estado y

las comunidades afectadas. En toda concesión o asignación minera se deberá señalar el mineral o sustancia susceptible de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento.

7. Eliminación del carácter preferente de la actividad minera.

Se elimina el carácter preferente que actualmente tiene la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias, sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno. Consecuentemente, las concesiones y las asignaciones mineras no otorgarán el derecho a obtener la expropiación de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajo de explotación y beneficio, como actualmente sucede.

Los concesionarios conservarán el derecho a solicitar —ya no de obtener— la ocupación temporal y la constitución de servidumbre de dichos terrenos, pero siempre que se acredite la conformidad del afectado. La posibilidad, prevista en el Reglamento de la Ley Minera, de que la Secretaría conceda al concesionario la ocupación temporal o la constitución de la servidumbre, sin la conformidad del afectado, deberá ser derogada.

Sin embargo, en el caso de las asignaciones, la iniciativa mantiene la posibilidad de que la Secretaría resuelva las solicitudes de ocupación temporal o constitución de servidumbre sin la conformidad del afectado, previa audiencia que se le otorgue y presentación de un dictamen técnico fundado, debiéndose determinar el monto de la indemnización por medio de avalúo practicado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

8. Asignaciones mineras.

La figura de las asignaciones mineras se transforma en favor de las entidades paraestatales. En la Ley vigente se establece que la Secretaría las puede expedir únicamente en favor del Servicio Geológico Mexicano pero, de aprobarse la reforma, podrá otorgarlas también a otras empresas del sector público paraestatal, y no solo para actividades de exploración, como se establece actualmente, sino también para la explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales y sustancias que amparen el título de asignación.

Las asignaciones tendrán vigencia indefinida, cuando antes era sólo de seis años improrrogables. Las asignatarias tendrán las mismas obligaciones que las concesionarias, pero no podrá transmitir sus derechos y obligaciones a particulares.

9. Estudio de impacto social y carta de crédito.

Se establece la obligación de las personas que ganen un concurso de licitación, de realizar y presentar a la Secretaría, un estudio de impacto social, al que le deberá recaer un dictamen de la propia dependencia. Este estudio, que también deberán realizar los asignatarios, debe considerar:

a) Fenómenos sociales como:

- Disminución de ingresos,
- Posibles desplazamientos,
- La infraestructura,
- Los servicios, y
- La conflictividad que se origine.

b) Cualquier otra afectación económica, cultural y organizativa, previa o acumulada, que modifique el ejercicio de los derechos de las personas que viven en la comunidad.

Con esto se busca determinar las posibles afectaciones que la actividad minera podría tener en la vida cotidiana de las personas y garantizarlas eficazmente.

Esta garantía deberá otorgarla el concesionario por medio de una carta de crédito, la cual deberá presentar antes de que se le otorgue el título de concesión de que se trate, con el fin de garantizar las medidas de prevención, mitigación y compensación previstas en el dictamen de impacto social que realice la Secretaría.

Se establece que esta dependencia podrá ejecutar la carta de crédito en caso de que se materialicen afectaciones sociales derivadas de las actividades materia de la concesión minera, para cubrir las medidas de prevención, mitigación o compensación cuantificadas en el dictamen de impacto social e incluso cuando se presenten afectaciones no previstas en el propio dictamen. Cuando las afectaciones sociales rebasen el monto de la garantía, el concesionario deberá cubrir la totalidad de los daños causados a la población por la actividad minera, conforme a la cuantificación realizada por la Secretaría.

Los requisitos de la carta de crédito se establecerán en el Reglamento de la Ley Minera.

Los actuales concesionarios tendrán un año, desde que entre en vigor la reforma, para acreditar la expedición de una carta de crédito que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de sus actividades mineras.

10. Dictamen del estudio de impacto social.

La Secretaría deberá dictaminar los estudios de impacto social. Este dictamen, el cual debe ser congruente con otros dictámenes de autoridades competentes, debe contener:

- a) La identificación, caracterización, cuantificación, valoración y prospección de los impactos sociales que se deriven de las actividades de exploración, explotación y beneficio objeto de la concesión, según se trate;
- b) Las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes, y
- c) El Programa de Gestión Social determinado, conforme a lo que señale el reglamento de la Ley.

11. Programa de Restauración, Cierre y Post-Cierre.

Se propone que la regulación de este programa se establezca en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Su objeto es garantizar el cumplimiento de compromisos en materia ambiental al momento de concluir, por cualquier causa, la concesión minera. Establece acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, hasta el cierre y post cierre del proyecto minero.

Los concesionarios y asignatarios mineros, una vez emitido el fallo a su favor en el concurso de licitación para concesión minera, deberán presentar este programa ante la Secretaría para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se expida al respecto. La Secretaría, en su caso, dictaminará la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días a partir de la fecha de su presentación.

Una vez dictaminada la viabilidad del programa, el interesado deberá presentar una carta de crédito como garantía, por el monto que señale el dictamen correspondiente. Una vez entregada, se emitirá la autorización del programa. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la carta de crédito en garantía, en los términos del dictamen correspondiente, conforme se indique en el reglamento.

Los concesionarios, dentro de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta reforma, deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Programa de Restauración, Cierre y Post-Cierre para su autorización.

12. Plan de Cierre de Mina.

Actualmente no existe un mecanismo previsto en la ley, que regule las acciones que se deben llevar a cabo cuando culminan las operaciones o, cuando por cualquier circunstancia, se deba cerrar una mina o concluir los trabajos de exploración y explotación.

Para subsanar esa omisión, la iniciativa propone adicionar a la Ley Minera un capítulo especial denominado “Del cierre de minas”, en el que se señala que, una vez que las operaciones mineras concluyan, los *concesionarios* deben realizar el cierre de su operación minera en las áreas, labores e instalaciones en las que operen, a través de un Plan de Cierre de Mina, aun cuando éstas se encuentren en posesión de terceros. Este plan deberá ser aprobado por la Secretaría, con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con relación al Programa de Restauración, Cierre y Post – Cierre correspondiente.

El Plan de Cierre tendrá por objeto establecer las obligaciones, procedimientos y acciones que deben realizar los concesionarios y asignatarios para la reparación, restauración, rehabilitación o remediación ambiental y mitigación o compensación social. El concesionario deberá presentarlo a la Secretaría dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones. De no hacerlo, se procederá a la cancelación de la concesión minera.

Concluida la vigencia de la concesión, o bien, en los supuestos de cancelación de la concesión conforme a las causales del artículo 42, el concesionario deberá informar semestralmente a la Secretaría del avance del Plan de Cierre de Minas autorizado hasta su legal conclusión.

13. Gestión de residuos mineros y metalúrgicos.

La iniciativa propone integrar, como objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la gestión de los residuos mineros y de los residuos metalúrgicos, los cuales ahora se definen en dicha ley general. Por lo tanto, estos residuos, así como aquellos de los patios de lixiviación abandonados, estarán sujetos a los planes de manejo previstos en la referida ley y en los demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental.

Se propone, entre otras cosas, que los residuos generados por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera sean responsabilidad permanente e intransferible del concesionario, sin importar que su gestión sea realizada a través de terceros, quienes compartirán solidariamente dicha responsabilidad.

Se otorgan facultades a las autoridades federales para expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de dichos residuos, así como para suscribir acuerdos de colaboración con las entidades federativas.

Se prohíbe la disposición final de los residuos mineros y de los residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales, así como en lugar que, por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura, afecten núcleos de población.

Los concesionarios tendrán un año a partir de la entrada en vigor de esta reforma, para remover los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales y escorias establecidos en áreas naturales protegidas, humedales, vasos, cauces, zonas federales, zonas de protección o en lugares que, por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten o puedan afectar núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas.

14. Tramitación y obtención de autorizaciones y permisos.

El título de concesión minera se otorgará a quien gane el concurso correspondiente, previa tramitación de las autorizaciones y permisos que deba tramitar (ambientales, laborales, energéticos, sociales, etc.) ante cualquier autoridad federal, además de la concesión de agua para minería correspondiente.

Antes de iniciar las obras y trabajos mineros, el concesionario deberá obtener las autorizaciones, permisos y concesiones necesarias (ambientales, energéticos, sociales, etc.) ante las instancias federales, locales y municipales correspondientes, lo cual debe hacer del conocimiento de la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes a su obtención.

15. Nuevas atribuciones de la Secretaría:

Se otorgan nuevas atribuciones a la Secretaría de Economía, además de la ya mencionada sobre la dictaminación de los estudios de impacto social:

- a) Declarar la nulidad de concesiones y actos administrativos regulados por la Ley Minera en caso de omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- b) Promover juicio de lesividad en contra de resoluciones administrativas y concesiones que lesionen el interés público o a la Administración Pública Federal.
- c) Coordinarse con las autoridades fiscales a efecto de recabar la información necesaria para verificar el cumplimiento de obligaciones de los concesionarios mineros.
- d) Coordinarse con la autoridad competente para garantizar la realización de la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericana.

16. Nuevas obligaciones, por cada lote minero, a cargo de los titulares de concesiones, independientemente de la fecha de su otorgamiento.

La iniciativa propone adicionar las siguientes obligaciones a cargo de los concesionarios:

- a) Presentar, previo al otorgamiento del título de concesión de que se trate, carta de crédito, cuyos requisitos se señalarán en el Reglamento, como se describió anteriormente.
- b) Avisar de inmediato a la Secretaría cuando los concesionarios (o los asignatarios) adviertan la presencia de otros minerales o sustancias no autorizadas en su título de concesión y, en su caso, entregar dichos minerales a la Secretaría.
- c) Informar a la Secretaría sobre cualquier accidente o incidente que se suscite dentro del lote minero que ampara el título de concesión en el cual se ejecutan las obras y trabajos, en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que ocurran los hechos.
- d) Informar a la Secretaría, al iniciar o reiniciar operaciones mineras, sobre la designación de los ingenieros responsables del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas.
- e) No construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales en áreas naturales protegidas, humedales, vasos, cauces, zonas federales, zonas de protección y demás bienes nacionales o en lugares que, por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten núcleos de población.
- f) Contar con la autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-Cierre de Minas, previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- g) Cumplir con las disposiciones de impacto ambiental y consulta indígena.
- h) Avisar a la Secretaría de la suspensión temporal de las obligaciones de ejecutar las obras y trabajos previstos en la Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se realice.

- i) Reportar la siguiente información a la Secretaría, a través del sistema electrónico que se establezca:
- Datos de permisos o autorizaciones que deba obtener de la autoridad local o municipal para la operación de la mina, dentro de los siguientes tres días hábiles posteriores a su obtención.
 - Datos de las certificaciones o dictámenes que obtengan de particulares en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, dentro de los tres días hábiles posteriores a su obtención.
 - Los actos jurídicos que celebren con particulares para la operación de la concesión, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su formalización.

Se agregan los aspectos que a continuación se señalan, de obligaciones que ya se prevén en la Ley vigente:

- a) Avisar a la Secretaría sobre la ejecución de las obras y trabajos previstos en la Ley en los términos y condiciones de esta y su Reglamento, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería.
- b) Se establece la obligación no sólo de pagar los derechos sobre minería, sino también las contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.
- c) El informe de ejecución y comprobación de obras y trabajos que se debe rendir a la Secretaría deberá contener no sólo aspectos contables, técnicos y estadísticos, sino también financieros.
- d) Se establece un plazo de tres meses para que el concesionario rinda a la Secretaría el informe geológico-minero cuando la concesión concluya su vigencia o sea cancelada.
- e) Se agrega contenido que debe tener el informe geológico-minero. Mantiene la descripción de los trabajos realizados en el lote minero o en la superficie que se abandona, pero agrega que debe incluir la producción obtenida por tipo de mineral, y especificar no sólo los trabajos, sino también las obras que se realizaron, y sus condiciones al momento de la terminación o cancelación.

17. Obligación de acordar la ocupación temporal o constitución de servidumbre con los propietarios de los terrenos.

Cuando los terrenos sujetos a concurso para el otorgamiento de concesiones mineras sean propiedad social o privada, la Secretaría declarará la ocupación temporal o la constitución de servidumbre, siempre que las empresas mineras que hayan ganado el concurso acuerden con los

propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, mediante contrato privado:

- a) El derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión.
- b) La contraprestación, los términos y las condiciones correspondientes.

No se entregará el título de concesión hasta que se proporcione copia notariada del contrato privado respectivo. Una vez entregada, la Secretaría declarará la ocupación temporal que ampare el lote minero, durante el término que tenga vigencia el contrato privado.

18. Obligación de acordar la ocupación temporal o constitución de servidumbre con los habitantes de los terrenos.

Cuando en un terreno sujeto a concurso se encuentre un área habitada u ocupada por cualquier tipo de asentamiento humano (incluyendo comunidad o pueblo indígena, afroamericana), el ganador del concurso estará obligado a suscribir un convenio con la comunidad o pueblo correspondiente para obtener el permiso de uso del terreno, así como una contraprestación que considere, por lo menos, el 10% de las utilidades obtenidas por la actividad realizada al amparo de la concesión.

19. Objeto de la Ley Minera.

Se señala el objeto de la Ley (la vigente no lo contempla), el cual consiste en:

- a) Contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública,
- b) Garantizar la protección del medio ambiente,
- c) Lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país, y
- d) Mejorar las condiciones de vida de la población.

Lo anterior puede ser una herramienta útil, entre otras cosas, para cuando la autoridad judicial o administrativa competente necesite interpretar alguna disposición en el ejercicio de sus funciones.

20. Régimen de dominio público.

Se señala expresamente que las concesiones mineras quedan sujetas al régimen de dominio público de la Federación.

21. Prohibición de dar concesiones en garantía.

Se prohíbe expresamente que las concesiones mineras sean objeto de garantía para el cumplimiento de obligaciones de sus titulares.

Se elimina la posibilidad de rematar una concesión, así como de adquirirla en pago de créditos o por herencia.

22. Prohibiciones en el otorgamiento de concesiones mineras.

No se podrán otorgar concesiones en los siguientes lugares:

- a) Respecto de zonas sin disponibilidad de agua,
- b) En áreas naturales protegidas,
- c) Donde se ponga en riesgo a la población,
- d) En zonas de minerales o sustancias declaradas estratégicas por el Estado.

23. Nuevas causales de cancelación de concesiones.

Se adicionan las siguientes causales de cancelación de las concesiones mineras:

- a) No realizar, *oportunamente*, los pagos de las contribuciones por dos ejercicios consecutivos;
- b) No presentar los informes a que está obligado el concesionario por dos años consecutivos o cinco años no consecutivos.
- c) No iniciar los trabajos correspondientes dentro de un año contado a partir de la vigencia de la concesión. Aplica también a las asignaciones.
- d) No realizar los trabajos objeto de la concesión en un período de dos años consecutivos;
- e) No presentar ante la Secretaría el Plan de Cierre de Mina dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones;
- f) No contar con la concesión de agua para minería vigente;
- g) Cuando la autoridad competente determine la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro irreversible a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, sistemas hidrológicos superficiales o subterráneos, o para la salud pública, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia. 55

- h) Dejar de cubrir oportunamente no sólo los derechos sobre minería, sino también las contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; 55
- i) Realizar las obras y trabajos previstos en la Ley sin contar con las autorizaciones *previas* de las autoridades competentes en materia ambiental, agua consulta indígena o afromexicana, o cualquier otra autorización, permiso o concesión que se requiera del orden federal, local o municipal. 55
- j) No informar sobre el hallazgo de litio en el área objeto de la concesión minera. 55
- k) Cuando el concesionario pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no subsane tal circunstancia dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que ocurra. En la ley vigente se le da un año para subsanarla, de no hacerlo, la Secretaría debe promover judicialmente el remate de la porción de capital social que no se ajustaba y el producto del mismo entregarlo al SGM. Esta obligación de la Secretaría queda eliminada en la iniciativa. 55
- l) No dar aviso, en dos ocasiones consecutivas, sobre cualquier accidente o incidente que ponga en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o el medio ambiente, en un plazo máximo de 72 horas contados a partir de que ocurran. 55
- m) No informar a la Secretaría de la designación del ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas. 55
- n) No permitir el ingreso del personal de la Secretaría para realizar visitas de verificación de las obligaciones que impone la Ley. 55
- o) No informar del inicio de actividades de explotación en los plazos previstos en la Ley.
- p) Suspender o cancelar, sin previo aviso, las actividades de explotación o beneficio una vez iniciadas, salvo por disposición jurisdiccional o que existan causas de fuerza mayor.
- q) Dejar de rendir, por más de una ocasión, el informe de comprobación de ejecución de obras y trabajos de explotación, o no rendirlo en los términos precisados en la Ley o su Reglamento.
- r) No presentar, previo al otorgamiento del título de concesión, la carta de crédito que garantice las medidas de prevención, mitigación y compensación derivadas del dictamen de impacto social correspondiente.
- s) No avisar de forma inmediata de la presencia de otros minerales o sustancias no autorizadas en el título de concesión.
- t) No informar de accidentes o incidentes suscitados en el lote minero dentro de las 72 horas siguientes a que ocurran.
- u) No contar con el Programa de Restauración, Cierre y Post-Cierre.

24. Nueva causal de nulidad de las concesiones.

Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando la Secretaría identifique alguna omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

25. Concesión de agua para minería.

Quien obtenga un fallo favorable en un concurso de concesión minera, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Agua una Concesión de Aguas Nacionales para Uso en Minería, la cual es una figura nueva en la legislación, sin cuya tramitación no podrá otorgarse la concesión minera correspondiente.

El otorgamiento de esta concesión estará sujeto a la disponibilidad del agua y tendrá una vigencia de cinco años, con posibilidad de prórrogas por igual término y características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando:

- a) La concesión minera se encuentre vigente;
- b) Sus titulares cumplan con lo previsto en:
 - Programa de Restauración, Cierre y Post-Cierre de Minas;
 - En el título de concesión, y
 - En las disposiciones jurídicas aplicables.
- c) Lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.

Si esta concesión de agua para uso específico de minería no se encuentra vigente, la concesión minera será cancelada por la Secretaría, además de que su vigencia no podrá ser prorrogada. Se propone regular nueva figura en la Ley de Aguas Nacionales.

Los concesionarios de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero, deberán solicitar a la Autoridad del Agua el cambio de uso industrial al uso en minería, a efecto de regularizar su situación jurídica.

26. Aguas de laboreo.

Se eliminan los siguientes derechos que actualmente confieren las concesiones mineras:

- a) Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas; y
- b) Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia.

Se define en la Ley de Aguas Nacionales a las “aguas de laboreo”, como aquéllas del subsuelo que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación minera”.

Se propone señalar expresamente, en la Ley de Aguas Nacionales, que el control de la extracción, así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, *incluyendo las aguas de laboreo*, será de utilidad pública cuando el Ejecutivo Federal decrete el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda, reservas de agua o zonas de desastre.

IV. OTRAS PROPUESTAS.

27. Consulta previa.

Se incorporan criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer la obligación de la Secretaría de solicitar a la autoridad competente la consulta previa, libre, informada culturalmente adecuada y de buena fe cuando se trate de lotes mineros ubicados en territorios de pueblos o comunidades indígenas o afroamericanos, la cual debe realizarse antes de emitir la convocatoria a un concurso para el otorgamiento de concesión o de asignación minera.

28. Prohibición de la actividad minera en ciertos lugares.

Se prohíben expresamente las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero en los lugares que se indican enseguida. En estos (salvo en terrenos ganados al mar), la Ley vigente permite esas actividades, siempre que exista autorización, permiso o concesión, según el caso, de las autoridades que los tengan a su cargo:

- a) Áreas naturales protegidas,
- b) Cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales,
- c) Zócales submarinos de islas, cayos y arrecifes,
- d) Lecho marino,
- e) Subsuelo de la zona económica exclusiva,

- f) Zona federal marítimo terrestre, y
- g) Terrenos ganados al mar.

29. Delitos en materia minera.

Se crean cinco tipos penales, aplicables a quien:

- a) Extraiga minerales o sustancias sin ser titular de la concesión minera.
- b) Enajene o trafique, de cualquier manera, minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente.
- c) Exhiba documentación falsa para obtener o conservar la concesión.
- d) Menoscabe la seguridad física de sus trabajadores, mediante el incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas.

A quien incurra en estos hechos, se le sancionará con:

- a) Pena de cinco a diez años de prisión,
- b) Multa del 5% del total de sus ingresos anuales, y
- c) Diez mil veces el valor diario de la UMA, con independencia de las sanciones administrativas que procedan.

A quien traslade minerales, sustancias o derivados metalúrgicos fuera de territorio nacional, sin los permisos correspondientes, se le sancionará con pena de 5 a 15 años de prisión, multa del 5% de sus ingresos y 12 mil veces el valor diario de la UMA.

30. Procedimiento del concurso.

Se da mayor certeza al procedimiento para el otorgamiento de concesiones mineras, que actualmente se contempla sólo para los dos supuestos mencionados, al prever expresamente en la Ley la realización de una junta de aclaraciones y un acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento.

La ley vigente señala que las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo cual se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y la prima por descubrimiento ofrecidas. La iniciativa propone otorgar las concesiones a quien, además, garantice al Estado las mejores condiciones de beneficio para la población, así como la realización de acciones

para preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, conforme a las disposiciones aplicables.

Las convocatorias y las bases del concurso deberán sujetarse a los lineamientos técnicos que emita la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y, en su caso, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Lo anterior, sin perjuicio de las particularidades que se lleguen a establecer sobre este procedimiento en el reglamento de la Ley.

31. Causales adicionales de suspensión de obras y trabajos.

Se agregan las siguientes causales de suspensión:

- a) Cuando existan accidentes o siniestros dentro del lote minero, en tanto la autoridad competente determina lo conducente y solicita el levantamiento de la suspensión, y
- b) Se determine alguna sanción por incumplimiento a las obligaciones descritas en el artículo 27, fracciones XII y XIII (estas fracciones están derogadas, por lo cual se incurrió en un error que se deberá subsanar) y 34 (normas de seguridad en las minas) de la presente Ley.

Se adicionan los plazos siguientes: la autoridad competente debe comunicar, en un plazo de diez días hábiles, si subsiste la suspensión, en caso contrario, la Secretaría levantará la suspensión a más tardar en los siguientes diez días hábiles.

32. Prórroga de concesiones mineras.

Las concesiones, respecto de las cuales se solicite prórroga, no continuarán en vigor en tanto se resuelven las solicitudes correspondientes, como se prevé actualmente. En vez de solicitar la prórroga dentro de los cinco años previos al término de su vigencia, ahora se deben solicitar dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, con lo cual la autoridad tendrá un año para resolver la solicitud.

Para prorrogar la vigencia de la concesión minera, se agrega el requisito de contar con todas las autorizaciones y permisos necesarios para su operación.

33. Determinación de la localización del lote minero.

La localización del lote minero en el terreno, señalado en toda concesión o asignación, se determinará con base en las coordenadas geográficas de los vértices exteriores, por medio de las normas técnicas emitidas por el INEGI, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros. La Ley Minera señala actualmente que el lote minero se determina con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo.

34. Ampliación del plazo para verificar.

La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en diez años a partir de la fecha del incumplimiento. Actualmente se extingue en cinco años.

35. Imprescriptibilidad de responsabilidades.

Se propone agregar que las obligaciones y responsabilidades de los concesionarios que se deriven de la Ley Minera y se relacionen con derechos humanos, son imprescriptibles.

36. Responsables de seguridad.

La designación de un ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas será ahora uno por cada siete trabajadores, ya no nueve, en el caso de minas de carbón. En los demás casos, uno por cada cuarenta, ya no cuarenta y nueve.

37. Procedimiento de anulabilidad para corrección de datos.

Se especifican los errores en los títulos de concesión y asignación minera respecto de los cuales la Secretaría podrá realizar correcciones, siendo aquellos respecto de:

- a) La referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas titulares de la concesión;
- b) El lugar y fecha de emisión, o
- c) La ubicación o identificación del lote minero señalado en el concurso correspondiente.

La ley vigente señala, genéricamente, que la Secretaría podrá corregir los errores que encuentre en los datos consignados en el título y aquéllos que no correspondan al terreno que legalmente deba amparar.

La iniciativa se refiere al “procedimiento de anulabilidad” por medio del cual la Secretaría, de oficio o a petición de persona interesada, podrá corregir datos consignados erróneamente en los títulos de concesión o asignación minera. En la ley vigente no se prevé que dicha corrección se realice a petición de parte.

38. Terminación anticipada de las concesiones mineras.

La Secretaría podrá autorizar la terminación anticipada de la concesión cuando el concesionario lo solicite y cumpla con las mismas obligaciones a que se encuentra sujeto el cierre de operaciones conforme a la presente Ley. La ley vigente señala que los concesionarios pueden desistirse de la titularidad de las concesiones. Se indica que el desistimiento surte sus efectos desde la fecha de presentación del escrito correspondiente ante la Secretaría, cuando no afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

39. Responsable de responder a tercero.

Los concesionarios, no los responsables de la operación de beneficio serán ahora los obligados a responder por escrito, cuando un tercero interesado (pequeños y mediante mineros y del sector social) le solicite una explicación fundada de su negativa a recibirle minerales.

40. Informe de comprobación.

La ejecución de las obras y trabajos de explotación podrá comprobarse no sólo mediante la realización de inversiones en el lote minero o la obtención de minerales, sino también de manera contable y financiera, y a través de la utilidad o ganancia obtenida. Los requisitos de este informe se establecerán en el Reglamento.

41. Medio ambiente.

No sólo en las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, sino también en las de aprovechamiento, los concesionarios y asignatarios deben preservar, restaurar y mejorar el ambiente; así como prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo.

En la ley vigente se menciona únicamente la obligación de los concesionarios de “procurar el medio ambiente y la protección ecológica”.

42. Respeto a los derechos de indígenas y afroamericanos.

Se adiciona la obligación que tienen los concesionarios y asignatarios de respetar los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

43. Sustentabilidad en las funciones del Servicio Geológico Mexicano (“SGM”).

Se establece que el aprovechamiento de los recursos minerales del país que el SGM debe promover y realizar mediante la investigación geológica, minera y metalúrgica, debe ser sustentable. Asimismo, se señala que el SGM debe priorizar el uso de aquellas nuevas tecnologías que causen el menor impacto y riesgo ambiental.

44. Órgano de gobierno del SGM.

El órgano de gobierno del SGM se integrará por ocho servidores públicos: el titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá, más otros tres integrantes de la misma dependencia, con lo cual dicha Secretaría tendrá la mitad de los integrantes. Se agrega un representante de la Secretaría de Energía, permaneciendo aquellos de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Bienestar y Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se elimina la disposición que prevé la posibilidad de que tres representantes de organizaciones del sector privado minero mexicano, un representante de los sindicatos del sector minero y un representante de organizaciones de la minería social, sean invitados para asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de este órgano de gobierno. Se mantiene la asistencia de un Comisario Público designado por la Secretaría de la Función Pública, con voz pero sin voto.

45. Eliminación de la participación del SGM en fondos de inversión.

De aprobarse la reforma, el SGM ya no participará en fondos de inversión de riesgo compartido para exploración y tendrá ciento ochenta días para retirar su participación en aquellos en los que tenga activos, en tanto no le genere pérdidas. Para tales efectos, podrá mantener su posición hasta que éstos se encuentren en los valores en los que se adquirieron.

46. Caducidad.

Se establece que cuando se produzca la paralización por seis meses (sin que se actúe en el expediente correspondiente) de los trámites iniciados en términos de la Ley, se producirá su caducidad, cuya declaración por parte de la Secretaría pondrá fin al trámite administrativo. Esta dependencia acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado. Se señala que la caducidad no produce por sí misma la prescripción de las acciones del particular ni de la Secretaría, y tampoco interrumpe ni suspende el plazo de prescripción.

47. Decretos de declaración de reservas mineras.

Se aclara que las zonas de reservas mineras las establece el Ejecutivo Federal mediante *decretos de declaración* de zonas de reservas mineras, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ya se realiza, pero no se previa así en la Ley.

48. Sustitución de concesiones como causal de cancelación.

Se elimina la sustitución por la expedición de nuevos títulos derivados de la reducción, división, identificación o unificación de superficie amparada por concesiones mineras, como causal de cancelación de éstas.

49. Registro Público de Minería electrónico.

La Secretaría deberá habilitar medios electrónicos para que toda persona pueda consultar el Registro Público de Minería.

50. Visitas de verificación de la Secretaría.

En las visitas de verificación, los verificadores designados por la Secretaría tendrán que recibir órdenes de esta dependencia para practicar la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona previamente notificada por ella a través de correo electrónico; levantar el acta pormenorizada correspondiente; y rendir ante a ella un informe sobre el resultado de la verificación que incluya ahora las obras realizadas y las reportadas o la liquidación de los minerales aprovechables. Se establece expresamente que la Secretaría debe *coordinarse* con las autoridades ambientales, laborales y con cualquier otra competente para el ejercicio de sus facultades de verificación, inspección y vigilancia, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. 53

51. Notificaciones.

Se propone que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse a los interesados o concesionarios, conforme a lo dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Minera. Para la realización de notificaciones por medios de comunicación electrónica, los interesados o concesionarios deben autorizarlo por escrito.

52. Derecho a ocupar terrenos nacionales.

Se otorga el derecho a concesionarios de ocupar el terreno propiedad de la nación, siempre que se cubra el pago por el aprovechamiento correspondiente.

IV. COMENTARIOS FINALES.

De aprobarse la presente iniciativa, se tendrían que modificar sustancialmente diversos reglamentos, destacadamente el de la Ley Minera, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la reforma. Estaremos pendientes también de estos cambios reglamentarios para analizarlos detenidamente y analizar sus implicaciones jurídicas.

La iniciativa que se analiza fue sometida, para su dictamen, a las comisiones unidas de Energía y de Economía, Comercio y Competitividad; y para su opinión, a las comisiones de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento y de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El actual período ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados concluye el 30 de abril, por lo cual, de no discutirse y aprobarse antes de esa fecha, probablemente se estaría aprobando en el próximo período ordinario de sesiones, que inicia el 1º de septiembre y concluye el 15 de diciembre.

En Reyna Abogados quedamos a su disposición para atender cualquier asunto que se derive de la presente reforma.